

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 17 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres.	28
FUERA.	{ Por un mes.	42
	{ Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR.

Rectificada la estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, para llevar á efecto la ley de 8 de Enero del mismo año, se ha señalado á cada pueblo el número de electores, elegibles y concejales que le corresponden, según el resultado de dicha rectificación y constan en el estado que á continuación se inserta, conforme á lo mandado en el art. 2.º del citado Reglamento, y á fin de que los Alcaldes cumplan con la mayor exactitud las operaciones electorales que les están cometidas por los artículos desde el 27 al 36 de la citada ley, creo conveniente hacer las advertencias siguientes:

1.ª En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, son todos electores y elegibles, excepto los pobres de solemnidad, según se dispone en el párrafo 2.º del art. 13 de la ley de 8 de Enero de 1845, y los que no tengan 25 años de edad, ó que no los cumplan antes del 1.º de Noviembre próximo venidero, conforme lo expresa el art. 7.º del Reglamento para la ejecución de la citada ley.

2.ª En los demás pueblos se

cuidará de aumentar al número de electores y elegibles que tienen señalado en el estado, á todos los vecinos que paguen cuota igual á la mas baja que se necesita para ser elector ó elegible. (Párrafo 8.º del art. 13)

3.ª Para que conste la cuota de cada vecino contribuyente, tendrán en cuenta los Alcaldes, no solo lo que paga en el pueblo, sino lo que satisface en cualquiera otro, á cuyo efecto escitarán por medio de bando, á que presenten los recibos que marca el art. 10 del Reglamento, haciéndoles entender la necesidad de ello, para formar la verdadera escala.

4.ª Se incluirán además en la clase de electores como capacidades, á los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que expresa el art. 18 de la ley ya citada.

5.ª Tan pronto como los Alcaldes reciban esta circular, dispondrán que los Ayuntamientos se reúnan en sesión extraordinaria y hagan el nombramiento de los dos concejales y dos mayores contribuyentes, que asociados al Alcalde respectivo, practiquen la rectificación de las listas, eligiendo al mismo tiempo dos suplentes, uno de la clase de concejales, y otro de la de contribuyentes, procurando que todos sepan leer y escribir, si fuese posible, de cuyos nombramientos medará parte el Alcalde antes del 1.º de Julio próximo. (Artículos 25 de la ley, y 3.º y 5.º del Reglamento.)

6.ª En todo el referido mes de Julio el Alcalde y asociados, harán la rectificación de las listas en la forma que expresa el art. 6.º del Reglamento y el 27 de la ley, borrando de ellas á los electores que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad, y citando personalmente ó por cédula, á los que por cualquier otro concepto ha-

yan perdido el derecho electoral, á fin de que dentro de los cuatro días siguientes al de la citación impugnen su exclusión si la creyeren infundada.

7.ª Rectificadas así las listas, de lo cual me darán parte los Alcaldes para el 1.º de Agosto, se fijarán al público desde el día 16 al 31 del mismo mes, con objeto de que durante este término puedan hacerse las oportunas reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones indebidas. (Art. 28 de la ley.)

8.ª En la formación de estas listas se arreglarán los Alcaldes al modelo número 1.º que se acompaña al Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 que á continuación se inserta.

9.ª Desde el 1.º al 19 de Setiembre próximo se pondrá al público una lista de las reclamaciones que se hubiesen presentado en el término presijado en el art. 28 de la ley, espresando las personas interesadas, y la fecha de la presentación. (Art. 16 del Reglamento.)

10. Decididas las reclamaciones por el Alcalde y asociados, se formará una lista arreglada al referido modelo número 1.º con las variaciones á que aquellas hubiesen dado lugar, y en ella se espresarán por medio de nota los vecinos que hubiesen perdido el derecho electoral por cualquier concepto; esta lista se espondrá por segunda vez al público, desde el día 10 al 19 ambos inclusive, del citado mes de Setiembre, para que en su vista puedan recurrir á este Gobierno de provincia por conducto del Alcalde los que se creyesen agraviados, hasta el 20 del propio mes. (Artículos 17 y 18 del Reglamento.)

11. Al remitir dichas solicitudes en el día en que encarga el art. 19 del reglamento, cuidarán los Alcaldes de poner en pliego

separado las observaciones que tengan por conveniente, acompañando además cuantos datos juzguen oportunos para la mejor resolución. Del número de estas solicitudes y de las personas que las hubiesen presentado, fijarán una lista al público que deberá estar espuesta desde el 20 al 30 del referido mes de Setiembre. (Art. 20 del Reglamento.)

12. Para practicar todas las operaciones de que se ha hecho mérito, los Alcaldes y asociados tendrán muy presente los artículos desde el 3 hasta el 20 del Reglamento, obrando en todo con la mayor imparcialidad y justificación.

13. Los pueblos que van señalados en el estado con dos Tenientes de Alcalde se dividirán en dos distritos electorales que serán los mismos que sirvieron para la anterior elección general, excepto los pueblos del Espinar, Nava de la Asunción, Sepúlveda, San Idefonso y Santa María de Nieva, cuyos Alcaldes procederán á la división, teniendo presente lo que para estos casos disponen los artículos 36 de la ley y 30 del Reglamento, dándome parte de haberlo verificado.

14. Siendo la próxima renovación de concejales, la primera después de la elección general de Ayuntamientos, verificada en 5 de Febrero de 1857, mandada ejecutar por Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, debe decidir la suerte los que hayan de salir de dicha corporación, cuyo sorteo debe verificarse en una de las sesiones del mes de Julio próximo, conforme á lo dispuesto en los artículos 60 de la ley y 54 del Reglamento.

15. Debiendo renovarse la mitad de los concejales, se advierte que de no estar completamente el número de ellos en cualquier Ayuntamiento, ó que por

razon de mayor vecindario le corresponda aumento de individuos. ha de quedar completo el número de los que respectivamente se asignan en los que se elijan nuevamente.

16. En observancia de lo mandado en el art 25 del Reglamento para la ejecución de la ley municipal, los Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia, para antes del 10 de Noviembre próximo, una copia de la lista general definitivamente rectificada, suscrita por el Alcalde y asociados.

17. En mi deseo constante de ilustrar todo cuanto me sea posible á los Alcaldes y corporaciones municipales, para evitar toda clase de omisiones y que el servicio se resienta en lo mas mínimo, se publican á continuacion todos los artículos de la ley de Ayuntamientos y de su reglamento con los modelos oportunos (números 1.º y 2.º) debidamente especificados: así no dará lugar á la menor duda en la ejecución de cuanto queda prevenido, de cuyo puntual cumplimiento quedan responsables los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Por último se encarga á los Secretarios de los Ayuntamientos, procuren por su parte que esta circular tenga el mas rápido y cumplido efecto, como tambien que al redactar las listas lo hagan con todo esmero y exactitud.

Segovia 6 de Junio de 1858. =
Rafael Húmara.

Artículos de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en 8 de Enero de 1845, que en la precedente circular se citan.

CAPITULO 1.º—De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1000.

En los que no pasen de 20000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de vecinos que excedan de 5000.

En los que pasen de 20000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20000.

Se considerarán como vecinos para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion

general directa y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario, municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas é infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º—De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios, y abastos de los pueblos, y sus fidores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º—De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto, se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrarán sino despues de ser citados y oidos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo el elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirijirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.º—De las Juntas electorales.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Artículos del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, aprobado por la Reina (Q. D. G.) en 16 de Setiembre del mismo año, que en la preinserta circular se mencionan.

CAPITULO I.—De las listas de los electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º En los meses de Abril y

Mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Gefe políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 33 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en Junio á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefe políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 de mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquier causa.

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así escludidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público (artículo 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad el que la hubiere de cumplir antes de 1.º de Noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda lo avisará al Gefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas; á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda:

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito

municipal pase de 2000 vecinos, se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (art. 28).

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adaptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 16. Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (art. 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (artículo 31).

Art. 20. Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excu-

sas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 52).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de Alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de los electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 24. Desde el 5 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaria de Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estas, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.—De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo, sin orden de la misma autoridad (art. 56).

Fresneda de Cuellar.	51	51	51	1	4	6	1
Frumales, Aldehuela y Perosillo.	86	62	41	1	4	6	1
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.	112	65	45	1	4	6	1
Fuente el Olmo de Iscar.	52	52	52	1	4	6	1
Fuentepelayo.	545	87	56	1	6	8	1
Fuentepiñel.	65	60	40	1	4	6	1
Fuentes de Cuellar.	58	38	38	1	4	6	1
Fuentesauco.	90	63	42	1	4	6	1
Fuentesoto y Tejares	78	61	40	1	4	6	1
Fuentidueña.	72	61	40	1	4	6	1
Gomezerracin.	111	65	45	1	4	6	1
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña.	98	65	42	1	4	6	1
Lastras de Cuellar.	196	75	47	1	4	6	1
Lovingos.	62	60	40	1	4	6	1
Mata de Cuellar.	90	65	42	1	4	6	1
Membibre.	51	51	51	1	4	6	1
Moraleja de Cuellar.	62	60	40	1	4	6	1
Narros.	70	61	40	1	4	6	1
Navalmanzano.	352	86	56	1	6	8	1
Navas de Oro.	240	78	52	1	6	8	1
Olombrada.	272	81	55	1	6	8	1
Ontalvilla.	167	70	46	1	4	6	1
Pinarejos.	67	60	40	1	4	6	1
Pinarnegrilla.	102	64	42	1	4	6	1
Remondo.	50	50	50	1	4	6	1
Sacramenia.	182	72	47	1	4	6	1
Samboal.	104	64	42	1	4	6	1
Sanchonuño.	120	66	44	1	4	6	1
San Cristóbal de Cuellar.	92	65	42	1	4	6	1
San Martin y Mudrian.	105	64	42	1	4	6	1
San Miguel de Bernuy.	66	60	40	1	4	6	1
Torreadrada.	125	66	44	1	4	6	1
Torreçilla del Pinar.	121	66	44	1	4	6	1
Valtiendas, Granjas y Pecharroman.	95	65	42	1	4	6	1
Vallelado.	161	70	46	1	4	6	1
Vegafria.	51	51	51	1	4	6	1
Villaverde de Iscar y Castrejón	106	64	42	1	4	6	1
Zarzuela del Pinar.	165	70	46	1	4	6	1

Partido de Riaza.

Alconada y Alconadilla.	50	50	50	1	3	4	1
Aldealengua de Santa María.	55	55	55	1	4	6	1
Aldeanueva del Monte y Baraona.	49	49	49	1	3	4	1
Aldeanueva de la Serrezuela.	78	61	40	1	4	6	1
Aldehorno.	155	67	44	1	4	6	1
Aillon.	126	76	50	1	6	8	1
Becerril.	65	60	40	1	4	6	1
Campo de San Pedro.	57	57	57	1	4	6	1
Cascajares.	53	53	53	1	3	4	1
Cedillo de la Torre.	100	64	42	1	4	6	1
Cilleruelo.	58	58	58	1	3	4	1
Corral de Aillon.	80	62	41	1	4	6	1
Estebanvela y Francos.	120	66	44	1	4	6	1
Fresno de Cantespino y Castiltierra.	125	66	44	1	4	6	1
Fuentemizarra.	47	47	47	1	3	4	1
Grado.	78	61	40	1	4	6	1
Languilla y Mazagatos.	76	61	40	1	4	6	1
Linares.	45	45	45	1	3	4	1
Maderuelo.	111	65	45	1	4	6	1
Madriguera.	215	75	50	1	6	8	1
Montejo de la Serrezuela.	70	61	40	1	4	6	1
Moral.	99	65	42	1	4	6	1
Muyo.	82	62	41	1	4	6	1
Negredo.	48	48	48	1	3	4	1
Ourubia.	99	65	42	1	4	6	1
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.	45	45	45	1	3	4	1
Pradales, Ciruelos y Carabias.	95	65	42	1	4	6	1
Riaguas de San Bartolomé.	55	55	55	1	4	6	1
Riahuelas.	56	56	56	1	3	4	1
Riaza.	697	125	80	2	11	14	2
Ribota y Aldealázaro.	55	55	55	1	4	6	1
Riofrio de Riaza.	100	64	42	1	4	6	1
Saldaña.	48	48	48	1	3	4	1
Santa María de Riaza.	40	40	40	1	3	4	1
Santibañez de Aillon.	142	68	45	1	4	6	1
Sequera de Fresno.	57	57	57	1	4	6	1
Serracin.	46	46	46	1	3	4	1
Valdevacas de Montejo.	65	60	40	1	4	6	1
Valdevarnés.	49	49	49	1	3	4	1
Valvieja.	56	56	56	1	4	6	1
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon.	92	65	42	1	4	6	1
Villaverde y Villalvilla de Montejo.	81	62	41	1	4	6	1

Partido de Santa María de Nieva.

Aldeanueva del Codonal.	116	65	45	1	4	6	1
Aldehuela del Codonal.	58	58	58	1	4	6	1
Aragoneses.	95	65	42	1	4	6	1
Armuña.	158	67	44	1	4	6	1
Balisa.	56	56	56	1	3	4	1
Bercial.	101	64	42	1	4	6	1
Bernardos.	501	104	70	2	9	12	2
Bernuy de Coca.	63	60	40	1	4	6	1

ESTADO del número de electores, elegibles y concejales que corresponden á cada pueblo de esta provincia con arreglo á su vecindario, rectificado nuevamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845.

Partido de Cuellar.	Número de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De tenientes Alcaldes.	De regidores.	Total de concejales con el alcalde.	Número de distritos electorales que corresponden á cada pueblo
Adrados.	129	66	44	1	4	6	1
Aguilafuente.	504	84	56	1	6	8	1
Aldeasoña.	64	60	40	1	4	6	1
Arroyo de Cuellar.	88	62	41	1	4	6	1
Calabazas.	84	62	41	1	4	6	1
Campo de Cuellar.	80	62	41	1	4	6	1
Castro de Fuentidueña.	47	47	47	1	3	4	1
Chañe.	147	68	45	1	4	6	1
Chatun.	57	57	57	1	4	6	1
Cobos de Fuentidueña.	54	54	54	1	4	6	1
Cozuelos.	91	62	41	1	4	6	1
Cuevas de Probanco.	153	67	45	1	4	6	1
Cuellar, Henar, Torreguierrez y Escarabajosa.	889	142	94	2	11	14	2
Dehesa y Dehesa mayor.	87	62	41	1	4	6	1

Ciruelos de Coca.	44	41	44	»	3	4	1
Cobos de Segovia.	78	61	41	1	4	6	1
Coca.	169	70	46	1	4	6	1
Codorniz.	135	67	44	1	4	6	1
Domingo García.	87	62	41	1	4	6	1
Donhierro y Botahorno.	55	53	55	1	4	6	1
Etreros.	96	63	42	1	4	6	1
Fuente de Santa Cruz.	157	69	45	1	4	6	1
Gemuño y Santovenia.	60	60	60	1	4	6	1
Ituero.	66	60	40	1	4	6	1
Juarros de Voltoya.	55	55	55	1	4	6	1
Labajos.	248	78	52	1	6	8	1
Laguna de Rodrigo.	59	59	59	»	3	4	1
Lastras del Pozo.	46	46	46	»	3	4	1
Marazoleja.	80	62	41	1	4	6	1
Marazuela.	95	65	42	1	4	6	1
Martín Muñoz de la Dehesa.	69	60	40	1	4	6	1
Martín Muñoz de las Posadas.	278	81	55	1	6	8	1
Marugan.	86	62	41	1	4	6	1
Melque.	98	65	42	1	4	6	1
Miguel Ibañez.	64	60	40	1	4	6	1
Miguelañez.	184	72	47	1	4	6	1
Montejo de Arévalo y Blasconuño.	149	68	45	1	4	6	1
Monterrubio.	67	60	40	1	4	6	1
Montuenga.	75	61	41	1	4	6	1
Moraleja de Coca.	112	65	45	1	4	6	1
Muñopedro.	159	69	46	1	4	6	1
Nava de la Asuncion.	417	95	61	2	9	12	2
Nieva.	160	70	46	1	4	6	1
Ortígoza de Pestaño.	52	52	52	»	3	4	1
Oyuelos.	51	51	51	»	3	4	1
Paradinas.	76	61	40	1	4	6	1
Pascuales y Ochando.	49	49	49	»	3	4	1
Pinilla Ambroz.	44	44	44	»	3	4	1
Rapariegos.	109	64	42	1	4	6	1
San Cristóbal de la Vega.	98	65	42	1	4	6	1
Sangarcía.	268	80	52	1	6	8	1
Santa María de Nieva.	414	95	61	2	9	12	2
Santiuste de S. Juan Bautista.	224	76	50	1	6	8	1
Tabladillo.	48	48	48	»	3	4	1
Tolocirio.	55	55	55	»	3	4	1
Villacastin.	512	84	55	1	6	8	1
Villagonzalo.	55	55	55	1	4	6	1
Villeguillo.	76	61	40	1	4	6	1
Villoslada.	101	64	42	1	4	6	1

Partido de Segovia.

Abades.	224	76	50	1	6	8	1
Adrada de Piron.	41	41	41	»	3	4	1
Aldea del Rey.	216	75	50	1	6	8	1
Anaya.	47	47	47	»	3	4	1
Ane.	55	55	55	»	3	4	1
Basardilla.	69	60	40	1	4	6	1
Bernuy de Porreros.	74	61	40	1	4	6	1
Brieva.	60	60	60	1	4	6	1
Caballar.	94	65	42	1	4	6	1
Cabañas, Ajejas y Mata de Quintanar.	54	54	54	1	4	6	1
Cantimpalos.	155	69	46	1	4	6	1
Carbonero de Ahusin.	105	64	42	1	4	6	1
Carbonero el Mayor.	552	107	72	2	9	12	2
Collado-hermoso.	101	64	42	1	4	6	1
Cubillo.	52	52	52	1	4	6	1
Cuesta.	418	65	45	1	4	6	1
Espinar.	462	100	61	2	9	12	2
Encinillas.	52	52	52	1	4	6	1
Escalona.	257	78	52	1	6	8	1
Escarabajosa de Cabezas.	120	66	44	1	4	6	1
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela.	120	66	44	1	4	6	1
Espirdo y Tizneros.	87	62	41	1	4	6	1
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña.	52	52	52	1	4	6	1
Garcillan.	107	64	42	1	4	6	1
Higuera.	44	44	44	»	3	4	1
Huertos.	60	60	60	1	4	6	1
Juarros de Riomoros.	51	51	51	»	3	4	1
La Losa.	42	42	42	»	3	4	1
Lastrilla.	51	51	51	1	4	6	1
Losana.	45	45	45	»	3	4	1
Madrona, Perogordo y Torredondo.	107	64	42	1	4	6	1
Martín Miguel.	96	65	42	1	4	6	1
Mozoncillo.	229	77	51	1	6	8	1
Muñoveros.	129	66	44	1	4	6	1
Navas de San Antonio.	289	82	54	1	6	8	1
Ontanares.	50	50	50	»	3	4	1
Ontoria.	77	61	40	1	4	6	1
Ortígoza del Monte.	55	55	55	»	3	4	1
Otero-Herreros.	178	68	45	1	4	6	1
Otones.	54	54	54	1	4	6	1
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte.	119	65	45	1	4	6	1
Pelayos y Tenzuela.	45	45	45	»	3	4	1
Revenga y Navas de Riofrío.	91	63	42	1	4	6	1
Roda.	76	61	40	1	4	6	1
Salceda.	81	62	41	1	4	6	1
Santiuste de Pedraza y Requijada.	94	65	42	1	4	6	1
Santo Domingo de Piron.	47	47	47	»	3	4	1
San Ildefonso.	442	98	62	2	9	12	2

Sauquillo de Cabezas.	151	69	46	1	4	6	1
Segovia.	1876	241	116	2	15	16	2
Sotosalvos.	102	64	42	1	4	6	1
Tabanera la Luenga.	46	46	46	»	3	4	1
Torrecañeros, Aldehuela y Cabanillas.	97	65	42	1	4	6	1
Torreiglesias.	158	69	46	1	4	6	1
Trescasas y Sonsoto.	68	60	40	1	4	6	1
Turégano.	528	86	47	1	6	8	1
Valdeprados y Guijasalvas.	56	56	56	»	3	4	1
Valdevacas y el Guijar.	116	65	45	1	4	6	1
Valseca.	192	75	48	1	4	6	1
Valverde.	266	80	55	1	6	8	1
Veganzones.	155	67	44	1	4	6	1
Vegas de Matute.	165	70	46	1	4	6	1
Yanguas.	112	65	45	1	4	6	1
Zamarramala.	175	68	45	1	4	6	1
Zarzueta del Monte.	285	82	54	1	6	8	1

Partido de Sepúlveda.

Aldealcorbo y Consuegra.	75	61	40	1	4	6	1
Aldecalengua de Pedraza.	176	68	45	1	4	6	1
Aldeonsancho.	48	48	48	»	3	4	1
Aldeonte, Olmillo y Cobachls.	65	60	40	1	4	6	1
Arahuetes y Pajares de Pdza.	58	58	58	1	4	6	1
Arcones, Arconillos, Castillejo, Huerta y Mata.	188	72	47	1	4	6	1
Arevalillo.	52	52	52	1	4	6	1
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.	89	62	41	1	4	6	1
Bercimuel.	55	55	55	1	4	6	1
Boceguillas.	80	62	41	1	4	6	1
Cabezuela.	147	68	45	1	4	6	1
Cantalejo.	544	88	59	1	6	8	1
Carrascal del Rio.	95	65	42	1	4	6	1
Casla.	108	64	42	1	4	6	1
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.	84	62	41	1	4	6	1
Castrillo de Sepúlveda.	50	50	50	»	3	4	1
Castrogimeno.	56	56	56	1	4	6	1
Castroserna de abajo y Mansilla.	60	60	60	1	4	6	1
Castroserna de arriba.	48	48	48	»	3	4	1
Castroserracin.	68	60	40	1	4	6	1
Cerezo de abajo.	92	65	42	1	4	6	1
Cerezo de arriba.	111	65	45	1	4	6	1
Condado de Castilnovo, Colladillo y Navá.	117	65	45	1	4	6	1
Duraton.	57	57	57	»	3	4	1
Duruelo, Mansilla y Cortos.	55	55	55	1	4	6	1
Encinas.	70	61	40	1	4	6	1
Fresnillo de la Fuente.	55	55	55	1	4	6	1
Fuenterrebollo.	198	75	48	1	4	6	1
Gallegos.	50	50	50	»	3	4	1
Grajera.	50	50	50	»	3	4	1
Inojosas, Aldehuela y Burgomillado.	64	60	40	1	4	6	1
Matabuena, Matamala y Cañic.	140	68	45	1	4	6	1
Matilla.	187	69	46	1	4	6	1
Navafria.	150	69	46	1	4	6	1
Navalilla.	86	61	41	1	4	6	1
Navares de Ayuso.	72	61	40	1	4	6	1
Navares de las Cuevas.	72	61	40	1	4	6	1
Navares de Enmedio.	160	70	46	1	4	6	1
Orejuna, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro.	124	65	44	1	4	6	1
Pajarejos.	52	52	52	»	3	4	1
Pedraza, Velilla y Rades.	204	74	49	1	6	8	1
Perorrubio, Tanarro y Vello-sillo.	87	61	41	1	4	6	1
Prádena y Pradenilla.	242	78	42	1	4	6	1
Puebla de Pedraza y Frades.	55	55	55	1	4	6	1
Rebollo.	64	60	40	1	4	6	1
San Pedro de Gaillos.	114	65	45	1	4	6	1
Santa Marta y Cabrerizos.	56	56	56	1	4	6	1
Santo Tomé del Puerto.	180	72	47	1	4	6	1
Sebulcor y San Miguel de Neguera.	72	61	40	1	4	6	1
Sepúlveda.	460	100	65	2	9	12	2
Siguero y Aldealapeña.	72	61	40	1	4	6	1
Siguero.	58	58	58	1	4	6	1
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.	55	55	55	»	3	4	1
Torrevalde San Pedro.	127	66	44	1	4	6	1
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.	50	50	50	»	3	4	1
Urueñas.	177	71	47	1	4	6	1
Valdesimonte.	49	49	49	»	3	4	1
Valle de Tabladillo.	150	69	46	1	4	6	1
Valleruela de Pedraza.	95	65	42	1	4	6	1
Valleruela de Sepúlveda.	156	67	44	1	4	6	1
Ventosa y Tejadilla.	42	42	42	»	3	4	1
Villar de Sobrepeña.	90	65	42	1	4	6	1
Villaseca.	80	62	41	1	4	6	1

Segovia 6 de Junio de 1858. = Rafael Húmara.



PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE TAL.

AYUNTAMIENTO DE N.

Tiene vecinos, electores contribuyentes, elegibles.

Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES.	PUEBLOS ó parroquias donde residen los electores.	CUOTA QUE PAGAN POR CONTRIBUCIONES GENERALES DIRECTAS.					Cuota por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial, si estuvieran debidamente autorizados.	TOTAL que por contribuciones directas paga cada elector.
		Por contribucion de inmuebles y sus recargos.			Por subsidio industrial y de comercio con sus recargos.	Por repartimiento de la de consumos cuando no alcanzan los productos de ramos arrendables á cubrir el encabezamiento.		
		Dentro del distrito municipal.	En otros distritos como hacendado forastero ó terrateniente.	Total por esta contribucion.				
N. N	Palazuelos	240	70	310	60	»	470	
N. N	Tabanera del Monte	200	50	250	»	»	250	
N. N	San Cristóbal	100	25	125	»	»	125	
&c. &c	&c. &c	»	»	»	»	»	»	

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N	Palazuelos	40	15	55	30	»	»	85
N. N	Idem	30	8	38	»	»	»	38

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N	T.	Académico de la Historia.
N. N	T.	Idem.
N. N	T.	Individuo del Cabildo eclesiástico.
N. N	T.	Cura párroco.
N. N	T.	Juez de primera instancia.
N. N	T.	Promotor fiscal.
N. N	T.	Empleado activo con sueldo anual de 10000 reales.
N. N	T.	Oficial retirado del ejército ó de la Armada.
N. N	T.	Abogado con dos años de estudio abierto.
N. N	T.	Médico-Cirujano ó farmacéutico, con dos años de ejercicio.
N. N	T.	Profesor del Instituto de segunda enseñanza.
N. N	T.	&c. &c.

Seguirán las notas que para la mayor claridad é inteligencia de las listas convenga hacer, la fecha y las firmas del Alcalde y asociados.

ADVERTENCIAS.

- Las listas se estenderán en pliego, al través de ambas caras con toda limpieza y claridad.
- En la primera casilla se estampará el nombre del elector; en la segunda se espesará el punto donde resida el elector, en los distritos municipales que se compongan de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, consiguiente á lo que se previene en el artículo 12 del reglamento; en la tercera la cantidad que paga por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, llamada comunmente territorial, con sus recargos adicionales para gastos municipales, provinciales y demas competentemente autorizados; en la cuarta lo que por la misma contribucion territorial satisfaga en otros pueblos como hacendado forastero ó terrateniente; en la quinta la cantidad total que paga por la referida contribucion de inmuebles; en la sexta lo que contribuya por la del subsidio industrial y comercial con sus recargos; en la sétima nada hay que poner generalmente hablando, puesto que al repartirse la contribucion de inmuebles en cada pueblo, se asigna á los contribuyentes en globo el total que les corresponde para el estado con los recargos aprobados debidamente; sin embargo se conserva esta casilla porque la trae el modelo número 1.º del reglamento de la ley municipal, y para el caso especialísimo de que se hubiese autorizado por la superioridad algun repartimiento, aunque será muy raro este ejemplar; la octava y última está destinada á indicar la cantidad total que por todas las espesadas contribuciones resulte satisfacer el elector.
- Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes, corresponderán al año actual, á no ser que no estén aprobados todavia los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior (artículo 9.º del reglamento.)



MODELO 2.º del oficio con que han de remitirse á este Gobierno de provincia las listas para la renovacion parcial de Ayuntamientos.

(SELLO DEL AYUNTAMIENTO.)

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

NEGOCIADO 1.º

(Elecciones de Ayuntamientos.)

Remite copia de la lista general de los electores y elegibles para los cargos municipales definitivamente rectificada.

Por el ayuntamiento	Por el ayuntamiento	Por el ayuntamiento	Por el ayuntamiento	Por el ayuntamiento	Por el ayuntamiento
170	"	"	03	018	70
085	"	"	"	020	50
138	"	"	"	021	38
"	"	"	"	"	"
78	"	"	06	55	18
58	"	"	"	58	8

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del propio año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y cuanto se encarga en la circular fecha 6 de Junio último, publicada en el Boletin número 75 del corriente año, paso á las superiores manos de V. S. una copia de la lista general de los electores y elegibles para los cargos municipales que resulta haber en esta demarcacion municipal, definitivamente rectificada. Dios guarde á V. S. muchos años. Fecha.

Firma del Alcalde,

Señor Gobernador de esta Provincia.

ADVERTENCIA.

Esta comunicacion y todas cuantas sobre elecciones de Ayuntamientos se dirijan á este Gobierno de provincia han de redactarse en folio, dejando para margen la mitad de cada llana.